

Gualeguaychú, 24 de junio de 2026.-.

AUTOS Y VISTO:

La causa registrada bajo el N° J/1339, caratulada "M, J.M. s/ abuso sexual gravemente ultrajante agravado", de ingreso ante el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy (anteriormente tramitó ante el Juzgado de Garantías N° 2, bajo el registro N° G-186/26).

El proceso fue seguido contra J.M.M. cuyos demás datos personales son los siguientes: DNI XX.XXX.XXX, argentino, sin apodos, de XX años de edad, nacido en esta ciudad de Gualeguaychú el día XX/XX/XXXX, ocupación constructor, sin instrucción sabe leer y escribir, más o menos si sabe firmar, hijo de J.F.M. (f) y M.E.A. (f), con último domicilio en XXXXXXXXX XXX y anterior en domiciliado en XXXX, XXXX, XXXX XXX, sin antecedentes penales.-

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, tramitada bajo los lineamientos de la Ley N° 10.746 y en la cual el jurado popular declaró a J.M.M. culpable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por mediar convivencia con la víctima y ser ella menor de 18 años en calidad de autor (art. 45 y 119 párr. 2 y 4 inc. f CP.)

Intervino el suscripto, Dr. Tobías José PODESTÁ, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Martina Noemí CEDRES, Agente Fiscal N° 3 y en representación de la Defensa Técnica el Sr. Defensor Público Dr. Matías Raúl LONARDI.

Y CONSIDERANDO:

I.- El imputado fue juzgado por jurados por el hecho comprendido en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, el cual fuera descripto durante el alegatos de apertura: *"haber abusado sexualmente de*

S.V.M., nacida en fecha XX/XX/XXXX, hechos que ocurrieron durante el termino de 11 años, sin poder precisar las fechas con exactitud, sí que comenzaron cuando S. tenía 8 años de edad aproximadamente hasta la fecha de radicación de la denuncia, 08/06/2025, contando S. ya contaba 19 años de edad y que sucedieron en el interior de la vivienda que el imputado J.M.M. compartía con S. sito en XXXXX XXX, XXXXX X, X X , XXX X, de esta ciudad de Gualeguaychu, siendo M. pareja de la madre de S., aprovechando dicha situación de convivencia efectuó los siguientes actos de contenido sexual: reiterados tocamientos que efectuaba con sus manos en los pechos de S. a veces por arriba y a veces por debajo de la ropa que la misma vestía, siendo que mayormente se han dado en la habitación donde dormía M., hechos que sucedían indistintamente de día y de noche y al menos dos o tres veces en la semana, configurando los mismos un sometimiento sexual humillante para S. habiéndole pedido ésta que no lo haga más contestándole el mismo que no cuenta nada que quedaba entre ellos, siendo que S. nunca pudo contar lo que sucedía por el temor que le generaba y le genera M., debido a que siempre ha ejercido violencia verbal respecto de ella y de su madre”.

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES que a continuación se transcriben.

“I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Como les expliqué anteriormente, yo soy el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces y juezas que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es dirección del juicio; determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que

deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado J.M.M. es o no culpable del hecho por el cual lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión no serán conocidas, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los derechos e intereses de la víctima y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, ya les presenté con anterioridad a las representantes, esto es, la Sra. Agente Fiscal Dra. Martina CEDRES, quien representa al Ministerio Público Fiscal (MPF) que es la parte acusadora o, lisa y llanamente, la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por la

Dra. CEDRES.

En tanto, el Dr. Matías LONARDI representa la Defensa Técnica del imputado J.M.M.. Quien está al lado del Dr. LONARDI es J.M.M., la persona que habrá de ser juzgada en esta causa. A su vez, como consultora técnica de la defensa, está presente la Lic. Aranzazú ORMACHÉ.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, más allá de toda duda razonable, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegato de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la presunción de Inocencia.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación con el acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de doscientos (200) juristas, que equivalen a \$ 17.384.244, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un veredicto ilegal e injusto.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les

asegura la más amplia libertad de discusión y decisión.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron previamente indicadas y de las cuales se les entregara copia, las que deberán tener presentes y cumplir mientras dure su función como jurados.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, la Defensa.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones no son prueba y no pueden ser tomadas como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente, procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, lo hará sin prestar juramento de decir verdad.

Debido al principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba corresponde exclusivamente al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba “más allá de toda duda razonable”, es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.

El acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación con el interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogarlos. El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias. Porque es deber de las partes actuar con lealtad, probidad y buena fe, evitando incurrir en conductas que impliquen un abuso del derecho procesal.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego los de la Defensa; cada una

de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y peritos declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama examen directo; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte, este interrogatorio se denomina contra examen. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina re-directo. La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo con la legislación, la otra podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí. Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4°.- Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos prueba material. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5°.- Estipulaciones probatorias: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y la Defensora,

conjuntamente con el acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF y luego la Defensa.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión. Por ello, deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado haya sido acusado en este juicio o se encuentre privado de la

libertad; ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por finalizado el juicio”.

III.- A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado de ciudadanos.

De modo seguido, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existen cuestiones preliminares por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

En forma inmediata, luego del interrogatorio de identificación correspondiente, prestó declaración el imputado, quien hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Una vez concluida la declaración de J.M.M., se abrió la etapa probatoria, declarando los testigos y/o peritos: Mariana PERSONENI; María Sol NIEVAS; María Carolina TAJES; Natalia GÓMEZ; María José VIOLLAZ; L.A.G; Paula LELL; S.V.M.; A.C. M.; U.D.L. Zaira REBORI; María Gisela PIAGGIO; L.A.A.; M.L.L.; L.N.B.; V.A.S.; S.C.D.; D.L.B.; A.N.E.; D.V.M.; Benjamín CHIAPINO; G.D.M.; G.S.; G.P.B.; M.S.B.y Y.A..

Se incorporó también la siguiente prueba documental por acuerdo de partes (Art. 446 inc. a CPPER.): informe de situación de fecha 20/11/2025; informe de situación de fecha 15 enero 2026; informe de fecha 19/03/2026; presentación CIC Médanos del 19/02/2026; acta de denuncia; presentación del Hospital Centenario de fecha 13/02/2026; Informe trayectoria escolar; notificación de Allanamiento; transcripción de notificación de allanamiento; Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario; notificación de derechos y garantías e informe psiquiátrico de fecha 17/03/2026.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden

establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez concluidos, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las INSTRUCCIONES FINALES al JURADO que a continuación se transcriben.

“Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio, el cual ha concluido con los alegatos de clausura de las partes que ustedes tuvieron oportunidad de escuchar. Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias de este, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. Por favor les pido que presten atención a las instrucciones que les voy a dar, de las cuales les daré también copia por escrito; pronto ustedes abandonarán esta sala y comenzarán a discutir el caso entre ustedes, y lo harán siguiendo las instrucciones que estoy por darles. Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Asimismo, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados. Igualmente, los delitos imputados por la parte acusadora y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban; luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en

el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado. Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos. Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo

cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es secreta, la votación es secreta y ustedes no deberán dar las razones de su decisión. Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto. Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Imprudencia de información externa: ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad. A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de J.M.M. en los hechos por los cuales

fuera acusado. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. A.4. Tarea final del Jurado: la deliberación es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba juntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho.

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. La acusación por la cual J.M.M. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que el acusador le imputa haber cometido. La acusación,

esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a M. de los hechos juzgados, no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir que J.M.M. es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Ustedes deben encontrar a J.M.M. no culpable de los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dichos delitos.

B.3. Duda razonable: la frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de certeza. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, no se exige que el acusador así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es

imposible de alcanzar en el mundo humano. No obstante, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el acusado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que J.M.M. fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes

acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como ciertos y comprobados por ustedes. En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes estipularon como probados los siguientes hechos: 1) S.V.M. nació el día XX/XX/XXXX. 2) La vivienda en la cual convivía era XXXXX XXX, XXXXX X, XXXX X de esta ciudad. 3) En esa vivienda, convivían: J.M.M., A.M., pareja del M. y S.V.M., hija de A.M.. 4) No se discutirán la veracidad de los documentos N° 17 (historia clínica menor, suscripta por la Dra. MARTINS) y 21 (Historia Clínica Cic. Médanos). 5) El acusado J.M.M. tenía plena capacidad de culpabilidad al momento de los hechos juzgados.

B.5. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, no son prueba. Los cargos que el Ministerio Público Fiscal les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí. Tampoco son prueba las notas que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron. Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. La decisión de un jurado es una decisión

grupales, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. Aunque, para llevar adelante esa labor, deben considerar lo siguiente:

- 1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?*
- 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?*
- 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?*
- 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?*
- 5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?*
- 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta*

inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión. 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?. Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por J.M.M. que no existieron delitos o que él no los cometió, deben

declararlo no culpable. Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a J.M.M. si el resto de la evidencia permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Es preciso señalar que la prueba de la Defensa debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada, esto es, con la presentada por el acusador.

B.9. Prueba Pericial: durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión. El perito brinda su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un perito sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro examen de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.10. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las

consideren procedentes cuando decidan el caso. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO.

A.- Delitos Principales. El Ministerio Público Fiscal ha acusado a J.M.M. de haber cometido un hecho en perjuicio de S.V.M. que constituye el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante agravado por el aprovechamiento de la convivencia con una menor de 18 años de edad. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto, que entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- Delitos menores incluidos. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que J.M.M. cometió el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principales no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si J.M.M. es culpable de cualquiera de los delitos menores incluidos en el delito principal, conforme yo se los explicaré en lo sucesivo.

C.- Delitos del caso. A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

1). Delito Principal Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado J.M.M. el haber realizado actos de contenido sexual sobre la menor S.V.M., desde que contaba con 8 años de edad hasta sus 19 años, mediante tocamiento con sus manos en los pechos de la antes nombrada, a veces por arriba y otras por debajo de la ropa que vestía. Hechos que se dieron mayormente en la habitación donde dormía M., indistintamente de día o de noche, dos o tres veces por semana;

configurando así un sometimiento humillante para la M. La menor le había pedido que no lo haga más contestando M. que no se lo contara a nadie, que quedara entre ellos. La menor nunca pudo contar por el temor que le generaba M. debido a que siempre ejerció violencia verbal respecto de ella y su madre. Aprovechando la situación de convivencia y que la víctima tenía menos de 18 años. Deben saber que nuestra legislación penal prevé un esquema de distintos delitos de abuso sexual, partiendo desde el más básico que se denomina abuso sexual simple, construyendo luego, a partir de ese delito básico, otros delitos que aparecen más graves y que son el abuso sexual por un sometimiento gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal. Las diferencias entre los distintos tipos de abuso sexual guarda relación con la modalidad e intensidad de los actos sexuales desplegados por el victimario respecto de la víctima. El abuso sexual simple consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre la víctima, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima (pechos, vagina, glúteos, labios), o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima. En la figura que aquí se analiza, esos actos de abuso sexual pueden considerarse "gravemente ultrajantes", por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abuso resultan desproporcionados en relación con los simples tocamientos o actos de contenido sexual que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la duración o por la repetición, importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual mucho más grave que el simple tocamiento de las partes íntimas. Cuando se habla de sometimiento es un término que se relaciona con la idea de dominio, su control. Para que un acto con contenido sexual constituya alguno de los delitos de abuso sexual, además de darse las

acciones típicas que corresponde a cada delito y que les explicaré, es preciso que no exista consentimiento de la víctima para con el acto sexual. La legislación establece que las personas menores de trece (13) años de edad, por su inmadurez, carecen de la capacidad de consentir los actos sexuales de las personas mayores; por ello, todo acto sexual llevado a cabo por una persona mayor que involucre a otra menor de trece (13) años de edad, constituirá un delito de abuso sexual, en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, la legislación considera que, a partir de los trece (13) años de edad, las personas pueden prestar consentimiento para un acto sexual, siendo entonces necesario establecer, para ver si estamos ante un hecho de abuso sexual, si el acto sexual en el cual se ha visto involucrada la persona mayor de trece (13) años, ha sido consentido por ésta. Sepan que el consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. En lo que aquí nos ocupa, se entenderá que una persona “ha consentido” en mantener una relación sexual, si la ha aceptado en forma libre y voluntaria como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.

Los abusos sexuales respecto de personas mayores de trece (13) años, se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra la misma sin su consentimiento. El consentimiento debe ser dado de manera libre, y no obtenido por el autor a través de engaños, amenazas, violencias, o abusando de manera coactiva o intimidatoria de una relación de dependencia o de poder. No se puede brindar consentimiento si la persona está inconsciente, dormida o en un estado mental alterado, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol o las drogas. El consentimiento no se presume, ni debe darse por sentado. Por ejemplo, por el hecho de haber mantenido relaciones sexuales anteriormente, por el estilo de vida de una persona, o por la ropa que se use o por acceder a un encuentro o a una conversación. El consentimiento, para ser libre, debe ser expreso, claro y explícito. El silencio no es consentimiento; por lo tanto, no podrá inferirse consentimiento alguno del silencio. La falta de resistencia de la víctima tampoco es consentimiento. Eso es un prejuicio y la

ley no lo contempla. No puede considerarse que hubo consentimiento porque la víctima "no se resistió". Por otra parte, el consentimiento de una persona no debe ser valorado "en abstracto", sino ubicándose en la situación concreta que se juzga. La existencia o no de este libre consentimiento es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba. La legislación agrava este delito cuando ha sido cometido contra una persona menor de dieciocho (18) años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente entre autor y víctima, siendo requisito de esta agravante que el autor y la víctima vivan bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y que el autor se aproveche o utilice las ventajas de la situación de convivencia para consumir el abuso sexual. Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de tocar la zona de los pechos de la víctima conociendo la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para con ese acto sexual, y con conocimiento que se trataba de una menor de dieciocho (18) años de edad, como así también aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con la menor. La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable. Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la intención de M. de tocar reiteradamente a la menor de dieciocho (18) años de edad y aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la misma, a partir de los actos y eventos que consideren probados. Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención. En el caso, de acuerdo a la acusación, deben evaluar si el autor, después de los trece (13) años se ha valido de abuso coactivo o

intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder, el cual se verifica cuando el autor está en una situación privilegiada respecto de la víctima, que es aprovechada por aquél para lograr el consentimiento; no existe violencia ni amenazas, ya que el autor no necesita hacer uso de las mismas por la posición de preeminencia que tiene con la víctima, quien accede al acto sexual por el empleo coactivo o intimidatorio de la relación. La situación de superioridad o preeminencia del autor tiene su correlato en una condición de inferioridad en que se encuentra la víctima, que demanda obediencia o acatamiento a los designios del autor, quien lo aprovecha para el logro de sus objetivos sexuales. Esta situación de preeminencia se puede dar por una relación de dependencia de la víctima respecto del autor (de índole laboral, familiar, económica, etc.), de autoridad (por ser el autor funcionario y la víctima un dependiente jerárquico, o derivada de relaciones familiares, etc.), o de poder, o sea, todas aquellas relaciones que colocan a la víctima en la obligación de obedecer las decisiones del autor, pero que no deriven de la dependencia ni de la autoridad.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:

- 1. J.M.M. llevó múltiples actos de contenido sexual respecto de S.V.M..*
- 2. S.V.M. no tenía capacidad de prestar consentimiento o no prestó consentimiento para los actos sexuales de tocamientos reiterados de J.M.M. para involucrarla en el acto.*
- 3. Los actos de contenido sexual llevado a cabo por J.M.M. en perjuicio de S.V.M., por su duración y por las circunstancias en que fueron materializados, ha implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.*
- 4. J.M.M. tuvo la intención de llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de S.V.M. conociendo que implicaba un sometimiento ultrajante grave respecto de esta.*
- 5) S.V.M. desde que tenía ocho (8) años y hasta los diecinueve (19) años al momento de los hechos y en todo ese periodo convivió con el imputado J.M.M..*
- 6. J.M.M. se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia*

con S.V.M. para realizarle los actos de tocamiento.

7. J.M.M. conocía que S.V.M. era menor de 18 años de edad y convivía con él al momento del hecho. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos.

Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

a) Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J.M.M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de “Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente” –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado M. cometió este delito, ni ningún otro de los que aparecen más abajo detallados como delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-.

Delitos menores incluidos. Como fuera explicado más arriba, puede ocurrir que la prueba no los convenza que J.M.M. cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluidos en ese delito principal.

En este caso, son cuatro (4) los delitos menores incluidos, los que a continuación pasamos a evaluar.

1). Abuso sexual gravemente ultrajante.

La única diferencia con el delito principal es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, que el autor se haya

aprovechado de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años de edad. Sino que el hecho se produjo desde los 18 años hasta los 19 años, edad en que formuló la denuncia. Es decir, deben analizar esta posibilidad cuando consideren que están probados más allá de duda razonable todos los requisitos del delito de Abuso gravemente ultrajante indicados en el delito principal, pero no así la agravante de haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad. Esto es, han considerado probado que J.M.M. si realizó las conductas sexuales de tocamientos reiterados pero no cuanto la menor tenía 18 años de edad o que no convivía imputado y víctima en la misma vivienda, y que se aprovechara de ese ámbito de privacidad. En el caso de la víctima hasta de los 8 a los 13 años no tenía capacidad para consentir el acto sexual. Y de los 13 años de edad en adelante si tenía capacidad para consentir el acto sexual. Es preciso establecer nuevamente si ha mediado consentimiento libre por parte del sujeto pasivo para la consumación del acto o este se encontró viciado por mediar una relación de poder. Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la víctima, a mediante el uso de violencia, en el acto sexual y de someterla gravemente al ultraje.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

1. J.M.M. llevó múltiples actos de contenido sexual sobre el cuerpo de S.V.M..

2. S.V.M. no tenía capacidad de prestar consentimiento hasta los 13 años y/o no prestó consentimiento para los actos sexuales de tocamientos reiterados de J.M.M. para involucrarla en el acto, más allá de estar inserta en una relación de autoridad o poder, como la parte más débil.

3. Los actos de contenido sexual llevado a cabo por J.M.M. en perjuicio de S.V.M., por su duración y por las circunstancias en que fueron materializados, ha implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.

4. J.M.M. tuvo la intención de llevar a cabo los actos de contenido sexual en perjuicio de S.V.M. conociendo que implicaba un sometimiento ultrajante grave respecto de esta. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

a. Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J.M.M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de “Abuso sexual gravemente ultrajante” –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto-.

b. Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado M. cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto.

2) Abuso sexual simple cometido a una víctima menor de 13 años, agravado por la condición de convivencia previa y menor 18 años.

De considerar no verificadas los delitos el delito mayor o el primer delito menor, corresponde tratar el siguiente: abuso sexual simple, que se puede cometer agravado y bajo distintas modalidades comisivas. Como lo indiqué en las instrucciones relativas al primer hecho, el Abuso Sexual Simple es el delito básico y menos grave dentro de los abusos sexuales, y se configura cuando se llevan adelante actos de contenido sexual, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima, o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima; entonces, se debe tener por probada la existencia de actos que afecten las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, las partes íntimas del autor a través de tocamientos por parte de la víctima. Por la prolongación de los hechos y la edad de la víctima, hay que distinguir las distintas edades en que ocurrieron los mismos. Antes de los trece

(13) años no contaba con capacidad legal para consentir los actos sexuales. Mientras que después de los trece (13) años, si existía consentimiento libre por parte de la sujeta pasiva para la consumación del acto. En el caso, de acuerdo con la acusación, hubo un primer tramo, hasta que la víctima cumplió los trece (13) años de edad, no contaba con consentimiento valido. A su vez, el imputado se debió aprovechar que la víctima, al menos en un tramo de los hechos, debió contar con menos de dieciocho (18) años de edad y mediar relación de convivencia. Es necesario, nuevamente, que los hechos se deban haber realizados en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la víctima, a pesar de la falta de consentimiento expreso. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como se viene expresando, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas con relación a los hechos primero, segundo y tercero.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:

1. J.M.M. llevó adelante actos de contenido sexual respecto de S.V.M..
2. S.V.M. a partir de los ocho (8) años y al menos hasta los trece (13) años.

3. J.M.M. convivía en la misma vivienda con S.V.M..

4. J.M.M. tuvo la intención de llevar a cabo el acto de contenido sexual en perjuicio de S.V.M.. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

- a) Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J.M.M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple por

aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (menor 13 años) agravado la condición de convivencia previa y porque tenía menos de 18 años–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado M. cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-.

3) Abuso sexual simple por falta consentimiento expreso y previo y por mediar abuso coactivo de una relación de dependencia o de autoridad o poder, agravado por el aprovechamiento condición de convivencia previa y menor 18 años.

En el caso, de acuerdo con la acusación, hubo un primer tramo, hasta que la víctima cumplió los trece (13) años de edad, no contaba con consentimiento valido. Pero hay un segundo tramo, que transcurrió entre los trece (13) hasta los dieciocho (18) años, en que la víctima tenía capacidad de consentimiento, pero la cual no brindó al haberle dicho a M. que no lo siguiera haciéndolo. Pero además de decirle que no lo hiciera más, se aprovechó de una víctima por abuso intimidatorio por mediar una relación de autoridad o poder. Es necesario considera una relación de autoridad que colocó al autor en una privilegiada posición respecto la víctima. Es decir, la propia posición de preminencia lo que permite la realización del acto de significado sexual. Es necesario, nuevamente, que los hechos se deban haber realizados en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la víctima, mediante el uso de violencia, en el acto sexual. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como se viene expresando, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

1. J.M.M. llevó adelante actos de contenido sexual respecto de S.V.M..

2. S.V.M. tenía más de trece (13) años y al menos hasta los años (18) años.

3. J.M.M. ejercía actos de autoridad o poder hacia S.V.M..

4. J.M.M. convivía en la misma vivienda con S.V.M..

5. J.M.M. tuvo la intención de llevar a cabo el acto de contenido sexual en perjuicio de S.V.M.. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

a) Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J.M.M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (menor 13 años) agravado la condición de convivencia previa y porque tenía menos de 18 años en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado M. cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-.

4) Abuso sexual simple.

Por la prolongación de los hechos y la edad de la víctima, hay que distinguir las distintas edades en que ocurrieron los mismos. Antes de los trece (13) años no contaba con capacidad legal para consentir los actos sexuales. Mientras que después de los trece (13) años, si existía consentimiento libre por parte de la sujeta pasiva para la consumación del acto. En el caso, de acuerdo con la acusación, el autor realizó los actos sin el consentimiento expreso de la

víctima. Pero además de decirle que no lo hiciera más, se aprovechó de una víctima por abuso intimidatorio por mediar una relación de poder. Es necesario una relación de autoridad que coloca al autor en una privilegiada posición respecto la víctima. Es decir, la propia posición de preminencia lo que permite la realización del acto de significado sexual. A diferencia del anterior, está contemplado en el supuesto que los hechos hayan ocurrido exclusivamente después que la víctima tuviere más de dieciocho (18) años y hasta sus diecinueve (19) años, cuando formuló la denuncia. Es necesario, nuevamente, que los hechos se deban haber realizados en forma intencional por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la víctima sin su consentimiento o por el abuso de una relación de autoridad o poder. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como se viene expresando, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación a los hechos primero, segundo y tercero.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal debe probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:

1. J.M.M. llevó adelante actos de contenido sexual respecto de S.V.M..
2. S.V.M. tenía dieciocho (18) años y hasta los diecinueve (19) años.
3. S.V.M. no presto consentimiento expreso y previo para dichos actos.
4. J.M.M. ejercía actos de autoridad hacia S.V.M..

5. J.M.M. tuvo la intención de llevar a cabo el acto de contenido sexual en perjuicio de S.V.M.. La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

a) Si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado J.M.M. cometió este hecho, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple en

este caso, deberán marcar con una X en la opción 5) del formulario de veredicto-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado M. cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable – en este caso, deberán marcar con una X en la opción 6) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-.

III.- EL VEREDICTO.

A.- Unanimidad El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través de este, ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión. Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°....”.

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el

jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz En algún momento de sus deliberaciones, preferentemente al principio, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime respecto de cada hecho y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto Junto a las instrucciones se les entregarán un formulario de veredicto, en el que van a encontrar seis (6) opciones de veredicto. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el/la presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto. El/la presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de esta. Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión. El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar el formulario de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime. Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de

custodia, y allí comenzarán a deliberar. En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o alguna de ustedes no hable más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados con relación a las distintas cuestiones que se discutan. Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación. Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado. Ningún miembro del jurado debe

jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes. A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio”.

VI.- De las instrucciones finales se le entregó copia a cada jurado, conjuntamente con el FORMULARIO de VEREDICTO con las siguientes opciones:

1) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.M.M.: CULPABLE del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.

2) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.M.M.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.

3) _____ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.M.M.: CULPABLE del delito de Abuso sexual simple por

aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (menor 13 años) agravado la condición de convivencia previa y porque tenía menos de 18 años.

4) _____ Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J.M.M., CULPABLE del delito de Abuso sexual simple por falta consentimiento y abuso coactivo de una relación de dependencia o de autoridad o poder, agravado la condición de convivencia previa y porque tenía menos de 18 años. 5) _____

Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.M.M., CULPABLE del delito de Abuso sexual simple.

6) _____ Nosotros, el jurado encontramos al acusado J.M.M. NO CULPABLE.

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó al portavoz si habían llegado a un veredicto respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta, expresando: *“Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.M.M. CULPABLE del delito de homicidio simple, conforme el requerimiento de la acusación”.*

VIII.- Declarada la culpabilidad de J.M.M. por el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante agravado por mediar convivencia con una persona menor de 18 años (art. 119 inc. 2º y 4º inc. f CP.), conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado, teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Tercera Cuestión: ¿Hay otras cuestiones para tratar?

IX.- Respondiendo a la primera cuestión:

A.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, no se incorporó prueba.

B.- Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes iniciando la Dra. Martina CEDRES en representación del Ministerio Público Fiscal, quien interesó la aplicación al imputado de una pena de diecisiete (17) años de

prisión, accesorias legales y costas.

A ese fin, señaló que esta audiencia se fija a los fines de requerir el pedido de pena que corresponda y que la misma sea proporcional a la gravedad del injusto y a la capacidad de culpabilidad. La sanción punitiva estatal implica una sanción formalizada para evitar que los reclamos de la ciudadanía y las víctimas sean desmesuradas y no sean con fines vengativos. Por eso el castigo, está institucionalizado a través del Estado y a través de la aplicación de una sanción penal. Para ello, se debía tener en cuenta el delito por el cual fue declarado culpable. El art. 119, 2° y 4° párr. inc. f CP., establece una pena que va desde con un mínimo de ocho (8) años a un máximo de veinte (20) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Y para poder establecer la dosificación entre el mínimo y el máximo de pena que corresponde, había que tener en cuenta las pautas de mensuración que establecen los arts. 40 y 41 CP., como la naturaleza de los hechos. Hay que tener en particular que, el hecho de abuso sexual gravemente ultrajante ha sido configurado por las reiteración de hechos que fueron llevados a cabo por J.M.M. respecto de S. durante un lapso de once (11) años. Traspasó el límite temporal de una situación ultrajante, más allá de considerar de considerar que cada de los hechos fue ultrajante para la sexualidad de la niña y después adolescente, S. M.. Una humillación que incluso, va más allá de lo que establece la figura por el espacio temporal en el que se ha desarrollado.

Cada hecho tuvo entidad de daño sexual específico. Aparte de la naturaleza de los hechos, se debe tener en cuenta el daño ocasionado. No obstante lo que prevé el bien jurídico de la figura, el bien jurídico tutelado, que resulta ser la integridad o libertad sexual, también se pudo escuchar durante el juicio aquellos daños que han quedado en S., como se pudo escuchar de la Lic. PIAGGIO, como sintomatología asociada al sueño, sintomatología asociada a no poder comer, a no estar tranquila, temor, miedo. Que no solamente lo pudo decir la Lic. PIAGGIO sino también aquellas profesionales que acompañaron a S. en la Casa de la Mujer, y también aquellas que acompañaron a S. en el CIC de Médanos, donde ella se referenció territorialmente, con la Lic. GÓMEZ y

LELL. También como dijo la Lic. PIAGGIO, la misma estaba abatida psicológicamente, hubo situaciones de hostigamiento durante todo el proceso penal, de manipulación y sugestión, para que el imputado pueda mantener callada a la víctima durante once (11) años. Hasta que tuvo la valentía de hablar. No obstante ello, fue hostigada y presionada para evitar el tránsito del proceso penal o evitar la sanción punitiva por parte del imputado y de sus familiares allegados. Relacionado con ello, se pudo escuchar en el juicio al hijo de M., G. M. y algunos sobrinos, entre ellos B. S.. Este daño de angustia, temor, sintomatología para comer, para dormir, no poder estar tranquila, tener miedo, sin duda que fue un daño extra que va más allá de la vulneración de la sexualidad de S. M. y que debe ser tenido en cuenta para la dosificación de la pena.

También se debe tener en cuenta los medios comisivos, cuáles fueron aquellos medios utilizados por el imputado para poder llevar a cabo estos hechos durante tantos años. Quedó acreditado la utilización de violencia psicológica hacia la mamá de S., hacia A.M., y hacia S. misma, con insultos verbales y frases de menosprecio que infundían temor. Relacionado con ello, trajo a colación lo que dijo su amiga V.S., que era una nena que no podía salir. Cuando la iba a buscar, ella estaba todo el tiempo custodiada, o M. le decía que podía hacer y que no podía hacer . Incluso en la pericia psiquiátrica del mismo, así lo explicó el doctor CHAPINO, como él era el proveedor de su familia, él decidía qué hacían y qué no hacían, A. y S. M.. Es decir que toda esta situación de control excesivo y hasta una situación de cautiverio respecto a S. M., fueron los medios utilizados para poder concretar los hechos.

Sobre la condiciones personales del autor, hay que tener en cuenta su padrón de conducta. Se pudo escuchar como el mismo se aprovechó de ciertas circunstancias para menoscabar la integridad sexual de aquellas niñas que tenía bajo su custodia. Primero, de su hija, D. M., de su otra hijastra, E.V., y lo que es objeto de este juicio de S. M.. No había un ataque sexual respecto a otras mujeres que no vivieran bajo su custodia, bajo su domicilio, sino que específicamente lo hacía respecto a estas personas con la cual había una

asimetría de poder y de edad importante.

Por eso, la edad de M. también debía ser tenida en cuenta como un agravante. El Sr. M. tiene cuarenta y tres (43) años más que S.. Cuando S. tenía ocho (8) años, cuando los hechos empezaron a suceder M. tenía cincuenta y dos (52) años. Por supuesto que entendía lo que hacía y podía conducir sus actos conforme a su intención y deliberación. No eran actos irreflexivos de una persona de diecisiete (17) o dieciocho (18) años de edad sino que sabía muy bien qué era lo que hacía. Entendió la Sra. Fiscal que esa total normalidad de entendimiento tenía que ser tomada como agravante y que no había ninguna disminución que se pudiera valorar. M. era un hombre que creció en el barrio, era para las personas de afuera, para los terceros, una persona amable, una persona que brindaba servicios, de trabajo, pero que dentro de su casa ejercía todo este tipo de violencia psicológica y sexual de aquellas personas de las cuales él podía aprovecharse. Entonces, entiendo que estas cuestiones de específica capacidad de razonamiento, de la edad, y también esta ideología de tinte machista. M. puede tener una ideología y nadie puede ser perseguido por eso, pero sí en la ejecución de sus actos no puede actuar de manera violenta.

Existía un aprovechamiento más allá de la convivencia por un aprovechamiento del retraso madurativo de S., un aprovechamiento de la circunstancia a la cual él decidía cómo iba a la escuela, cuando no iba a la escuela, qué ropa podía ponerse o qué no. S. no tenía para comer, no tenía para vestirse, iba desabrigada a la escuela, incluso no tuvo ningún tipo de acompañamiento para estimular el desfasaje cognitivo que presenta. Por lo menos el año pasado cuando se le hizo la evaluación psicopedagógica.

Como único atenuante, encontró la falta de antecedentes penales a favor de M.. No era una persona que haya atravesado un proceso penal y una penal en la cual haya podido internalizar los fines de prevención especial positiva.

Entonces, teniendo en cuenta el mínimo y el máximo que establece la figura legal, entendió que era proporcional a la entidad de los hechos

cometidos y a la capacidad de culpabilidad establecer una pena de diecisiete (17) años de prisión de cumplimiento efectivo, más costas procesales y accesorias legales.

Desarrollada su pretensión punitiva, la Sra. Fiscal interesó nuevamente el dictado de la prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia a dictarse quede firme, brindando argumentos en abono de su pedido, planteo que se trató en la misma audiencia, previo a escuchar al defensor.

C. A su turno, el Sr. Defensor Público, Dr. Matías LONARDI, petitionó se le aplique a su defendido el mínimo de la pena previsto, esto es, ocho (8) años de prisión. Aclaró inicialmente que no tenía para producir en ésta audiencia.

Sobre la mensuración, inició su exposición señalando que la Sra. Fiscal referenció la reiteración de los hechos y pretende que los mismos estén fuera del tipo penal. Conforme lo explicó que los hechos encuadrados en el inc. 2° del art. 119 CP, que agravó la figura del abuso sexual simple a gravemente ultrajante, se trató al modo de comisión y su reiterancia. Ello tiene que ver cómo se ha configurado el tipo penal y no debe ser tomado como un nuevo agravante.

Respecto de los daños, no compartió lo dicho por la Sra. Fiscal. Porque se basó en el informe de la Lic. PIAGGIO que ha sido severamente cuestionado, ya que no víctima no tenía voluntad para avanzar con la pericia. Con lo cual, no sabemos si es un informe, no fue una pericia como lo manifestó en el propio escrito que le presentó a la fiscalía. Que no podía llevar adelante la pericia. Por otro lado, por lo que dijo Lara GÓMEZ, no se mostraba un trauma. Que no se puede tener por acreditado. No se puede determinar si es un informe, si resultó una entrevista. Claro está que no fue una pericia como lo manifestó en el propio escrito. Entendió que aquella evidencia no permitía tener por acreditado el daño, más sabiendo que de los propios dichos de S. M. ella no realizó tratamiento psicológico ni tampoco se demostró que lo necesite más adelante.

Acerca de la capacidad de M. de mantener en silencio durante años a

S. M. y a A.M. mediante el ejercicio de violencia psicológica y su marcada personalidad machista. Para la defensa, la fiscalía se equivoca porque debería ser una atenuante. Explicó que no se trataba una ideología sino que M. se creció en un ambiente de violencia extrema respecto de sus padres, de su padre para con su madre, que eso fue aprehendido. No fue incorporado de buena manera, sino que fue normalizado como una característica que tenía que ser justamente utilizada. Esto marca una vulneración respecto del señor M. en su infancia, es un víctima. M. respecto de su padre, lo vio todo el tiempo como ejerció violencia todo el tiempo. Como se dio en una pericia, se estaría violando el principio de autoincriminación y no puede ser tomado, en cuenta.

En otro orden, la fiscalía contempló como agravante, que era un patrón de conducta de M., porque había realizado las mismas acciones a dos menores de edad y que ello había surgido del juicio. Lo cierto es que estos hechos no han sido imputados, no se sabe si ocurrieron o no ocurrieron. Son dichos de testigos que se solicitó que fueran excluidos por el grave daño que podían ocasionar en cuanto a la vulneración del jurado. Y terminó ocurriendo lamentablemente, ya que no se hizo lugar a esa exclusión de testigos solicitados.

Del retraso madurativo, que se pudo comprobar en el juicio, es bastante más grave de lo que se dijo al inicio. También es un elemento que no tiene que ser tomado en cuenta a los fines de mensuración la pena. Es un elemento contenido en el tipo penal cuando habla del inciso segundo de justamente estas circunstancias de realización y justamente se estaría configurando que era el ultraje grave. De no ser así, se estaría haciendo una doble valoración del tipo penal.

Otra observación sobre la pena solicitada por la Fiscalía, es la forma en que se ingresa a la escala penal del tipo. La fiscalía no ha mencionado la forma de ingreso a la escala el tipo penal seleccionado. Consideró que se debía ingresar por el mínimo legal. Y que habiendo desacreditado los agravantes expuestos por la fiscalía, porque la mayoría de los agravantes ya están

contemplados en el tipo penal seleccionado.

Y sobre los atenuantes, mencionó la falta de educación de su defendido, que no sabe escribir y por eso la vida en la sociedad le ha sido más difícil. La fiscalía ha comentado que la edad sería un agravante y para eso tuvo en cuenta que M. empezó a los 50 años a cometer los hechos. Es una persona que no ha tenido posibilidad de acceso a los mismos elementos de crecimiento personal que otros. Ello hace que a la edad, no pueda ser considerado como un elemento agravante porque la falta de recursos de M. en casi todo aspecto de su vida debe ser merituado y valorado como un elemento atenuante.

La falta de antecedente resulta ser un atenuante. Agregó que M. era una persona que tenía 65 años y que no podemos fundar una teoría general de la pena sino especial para lograr su resocialización.

D. Ante este cuadro de situación debo aclarar que, para no afectar el contradictorio ni el sistema acusatorio, no voy a introducir y desarrollar agravante y/o atenuantes que no hayan tratados por las partes en sus alegatos, a pesar de considerar la existencia de más elementos de análisis.

Para fijar la pena al caso concreto, debo definir los siguientes pasos: determinar el punto de ingreso a la escala punitiva y finalmente, definir los agravantes y atenuantes y cuál debería ser la incidencia de los mismos para definir el monto punitivo, que de ningún modo puede superar la pretensión de la acusación en función de las reglas del sistema acusatorio.

En primer lugar, para mensurar la sanción penal a imponer al ciudadano M. debo señalar que el Código Penal Argentino no establece un método específico para la individualización de la pena, pero sí determina factores que sí deben evaluarse.

Entre ellos, la escala de pena del tipo penal seleccionado, cuyo mínimo estimo como punto de partida del análisis de mensuración, al considerar que están presentes todos los elementos constitutivos de los delitos atribuidos. Y a partir de allí, se debe dar tratamiento a los agravantes y atenuantes introducidos únicamente por las partes conforme la pautas del art. 40 y 41 CP., determinando así la magnitud de los injustos penales (límite penal y

procesal penal). Este método es el que más se ajusta a los principios rectores que rigen el derecho penal como estricta necesidad, última ratio, proporcionalidad mínima, entre otros; como los del derecho procesal penal, “non ultra petita” o “ne eat iudex ultra petita” (no más allá de lo solicitado).

En este sentido, sobre el punto de partida del análisis de la sanción a imponer, BOMBINI tiene dicho que “(...) *en función de la decisión legislativa concretada en el proceso de criminalización primaria, las finalidades normativamente asignadas a la penalidad estatal - sean preventivo generales o especiales- se ven siempre satisfechas por la imposición de, al menos, el mínimo de pena de la escala legal; b. que, resultando imperioso desde un punto de vista constitucional otorgar una base de racionalidad - en términos de satisfacción de exigencias de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad a la respuesta punitiva- , es menester construir una referencia cierta y con anclaje en el derecho positivo, para satisfacer aquella pretensión; c. que, en función de los principios constitucionales en materia penal de estricta necesidad, ultima ratio y de intervención subsidiaria, y en materia procesal, el acusatorio e in dubio pro reo, esta referencia central no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles (...)*” (Gabriel BOMBINI; Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo de pena dentro del marco legal, publicado en Revista Derecho Penal del Ministerio de Justicia de la Nación, Año 2. N° 6, p. 5).

En su caso, GARIBALDI, BELLAGIO y CASTRO han considerado que “(...) *Adoptamos el mínimo legal, como regla general de ingreso en las escalas previstas, frente a la ausencia de argumentos definitivos, comunes en todos los casos que habilitan el apartamiento de aquel punto de inicio que produce menor afectación. Nos parece claro que cualquier medida que signifique dejar de lado la respuesta punitiva menos grave contemplada por la ley, requiere una explicación que la justifique. Acreditado el injusto culpable, únicamente la menor de las opciones que el menú legislativo presenta al juez queda exenta de justificación expresa. Asumimos que tal metodología puede producir*

injusticias comparativas. Por ejemplo, cuando no se computan agravantes, aquel condenado que cuenta con atenuantes, frente al coimputado de participación análoga que no las registra. Ya que ambos tendrán no obstante, idéntica pena. Se trata de desigualdades tolerables, que no justifican por sí mismas y con el solo objeto de evitarlas, una propuesta más gravosa para alguna de ellos (...) En definitiva, el ingreso por el mínimo de la escala como regla general, pretende hacer pie en lo legislado que produce, menor afectación en el destinatario de la pena. Luego, también genera el deber de encontrar buenas razones para apartarse de esa pauta, en ciertos casos que lo admiten (...)" (Gustavo GARIBALDI, Aníbal R. BELLAGIO y María del Carmen CASTRO; El juicio criminal y la determinación de la pena bajo presupuestos del acusatorio, Ed. AD-Hoc, 1º edición, 2004, p. 74).

Esta línea es la que sostiene desde hace más de una década el Dr. Arturo E. DUMÓN de este mismo tribunal, al señalar que: "*(...) Así las cosas, entiendo que el mínimo legal de la escala penal parece solidificarse como la referencia central tanto para lograr anclar las penas frente a sistemas que expresan su severidad punitiva en sede de criminalización primaria, como para pretender racionalizar el castigo sobre bases de respeto a la legalidad pero también a la igualdad ante la ley y, fundamentalmente, a la seguridad como preocupación permanente en el proceso de determinación judicial de penas (...)* Desde este punto de vista, Zaffaroni, Alagia y Slokar, aluden a la labor judicial del siguiente modo: '*...el juez debe cuantificar la pena, dejando pasar sólo el poder punitivo que no es obstaculizado por las normas de un sistema jerarquizado de fuentes que provienen del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto consagran niveles medios de formulación provisional ...'*, enunciando específicamente una serie de principios a observar, tales como: *legalidad, taxatividad legal e interpretativa o interpretación restrictiva, ley penal más benigna, proporcionalidad mínima, trascendencia mínima, humanidad o proscripción de la crueldad y prohibición de doble punición, los que vinculan la interpretación de la legislación infraconstitucional. Es así que, precisamente en función de tales principios*

constitucionales, puede derivarse la idea de que la referencia central para el proceso de determinación de la pena no puede ser otra que el mínimo de pena de la escala legal en las sanciones divisibles (...)" (Legajo N° J/201, "BOGLIACINO, Aníbal Exequiel s/ ESTRAGO (INCENDIO), 19/11/2015; entre muchos otros).

Mientras que el ámbito provincial, saliendo de la ciudad, en el precedente "VIDELA", la Dra. GIORGIO, a la cual se adhirieron los demás miembros, expresó la conveniencia de partir del mínimo legal de la pena, en los siguientes términos: *"(...) en la práctica, no se observa la exposición de pasos a seguir para la específica individualización de la correspondiente conminación; poco se ha expresado sobre la inexorable explicitación del punto de ingreso a la escala penal, si el mismo debe partir del mínimo -a mi criterio metodología más afortunada- o si se encuentra en el medio así como los restantes recaudos a proseguir. No ha indicado asimismo, la jurisprudencia ni la doctrina qué montos punitivos cabe sumar o restar a partir del reseñado umbral, con relación a cada agravante o atenuante que se meritasen en las sentencias, entre otras cuestiones (...)"* (Cámara Casación, Sala 2; "VIDELA, Ricardo Manuel y SOLER, Sergio Vicente -Comercio de estupefacientes - Incidente de medidas de coerción- S/ RECURSO DE CASACIÓN", Expte. N° 1213 y su acum. 1185, Sentencia n° 112, 21/05/2024).

Otros tribunales, a nivel nacional, lo consideran una cuestión implícita (sin perjuicio que lo hayan tratado en otros precedentes sobre los cuales no tuvo acceso) cuando consideran que está justificado el apartamiento del mínimo de la escala penal del caso (Cf. CNCCC, "SILVA, Guillermo Ariel s/ recurso de casación", 31619/2018/TO1/CNC2, Reg. N° 1338, 9/08/2023, voto Dr. BRUZZONE con adhesión Dr. RIMONDI; "PARÍS, Leonardo y otro s/ homicidio simple", 14262/2021/TO1/CNC1, reg. 207/2025, 27/02/2025, voto Dr. BRUZZONE adhesión JANTUS; "SANABRIA, Miguel Ángel s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública", 23815/2022/TO1/CNC1, Rg. 1333/25, voto Dr. MORÍN).

Entonces, en primer lugar, la medida de la culpabilidad por el hecho

injusto ha de ser justamente la medida de la desaprobación jurídica de un o más ilícitos en que el imputado sea encontrado culpable. Esto se obtiene a partir del mínimo legal o el mínimo mayor en caso de multiplicidad de ilícitos o de hechos con relevancia penal, y luego ajustar el monto por las múltiples pautas contempladas en los arts. 40 y 41 CP., que incluso no son taxativos.

Otra regla complementaria, es que mayor sanción punitiva, mayor necesidad de fundamentación; lo que permite llevar a la práctica el principio de mínima intervención del derecho penal. Lo que reduce, a su vez, cualquier ámbito de discrecionalidad judicial, en una cuestión tan sensible como la imposición de una pena privativa de libertad a un ciudadano. Y las pautas no introducidas por la parte acusadora no será evaluadas en función del ejercicio del derecho de defensa, lo que generaría un exceso jurisdiccional.

En forma contrario, y para reforzar mi postura planteada, rechazo el concepto de mensurar la pena considerando inicialmente que media una gravedad mínima, media o grave, de ante mano, sin justificación previa, sin evaluar las pautas contempladas en el art. 40 y 41 CP. Porque cuándo se recurre a esa práctica, se realiza una afirmación basada en una cuestión de íntima convicción, con un contenido netamente subjetivo, al no explicar en ese momento por qué ingresar a valorar ese rango de sanción concreta.

Lo mismo ocurre si se emplea al “*caso testigo*”, “*caso regla*” o “*caso regular*”. Desde mi escueto análisis, debo notar que los magistrados que lo emplean no explican de ningún modo cómo arriban a ese caso paradigmático (no se individualiza la serie de casos ponderados ni en concreto, que se ponderó en cada uno como agravante o atenuante) y cómo, tras la sucesión de nuevos juicios en que intervienen, mantienen ese mismo caso. Muchas veces no se sabe si el caso resulta ser real, no se brindan estadísticas, no se invoca la experiencia concreta o individualizan los casos reales contemplados. Si se ocupan de los casos en que tuvo que intervenir como juez a titular personal, de todos los casos de la jurisdicción o a nivel nacional. En mi caso, más allá que no sería posible implementarla porque apenas supero las diez las sentencias que trato la imposición de pena fuera de un acuerdo de parte (juicio

abreviado), entiendo que no corresponde su utilización. Como he sostenido otros casos aunque llegue a cien o más juicios orales contradictorios, considero que no resulta posible emplear ese método de mensuración porque cada elemento de mensuración genera simultáneamente múltiples combinaciones de agravantes, atenuantes o ambivalentes (neutrales), con distintos grados de intensidad, sin contar que debería contemplarse los distintos tipos de conflictividades (ej. delitos de violencia o delitos contra la propiedad).

A ello, cabe agregar que la pena, además de responder por el monto del injusto, debe buscar una finalidad de resocialización de la persona condenada. Nuestro art. 66 CPER, establece que *“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social”*. En otras palabras, no es admisible una respuesta punitiva sin una utilidad social.

En este sentido el Dr. MAQUEDA, miembro de la CSJN, ha sostenido que *“conforme se estableciera en “Maldonado” (Fallos: 328:4343) “el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de la libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc. 6, CADH) y que el tratamiento penitenciario se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc. 3°, PIDCP) exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial (...)”* (CSJN., 1219/2018/RH1 “ÁLVAREZ, Marcos Aurelio y otro s/ p. ss. aa. negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública”, voto Dr. MAQUEDA, ap. 6°, 28/10/2021). Estas cuestiones, pueden aplicarse como “correctivos”, pero de ningún modo podrán superar la culpabilidad del autor por el hecho concreto.

En relación a la aplicación de pautas preventivo general, sin desconocer el alcance teórico que tiene la postura del maestro Claus ROXIN o de muchos otros profesores del derecho penal, pero en esta etapa procesal concreta (mensuración de pena), en base a nuestra regulación legal, debo guiarme por las medidas del injusto penal, teniendo como punto de partida el mínimo legal

y considerar las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP. y atendiendo, como dije a una finalidad de prevención especial positiva derivada de las disposiciones constitucionales (arts. 18, CN; 5.6, CADH; y 10.3, PIDCYP).

Y por el contrario, no es posible evaluar la mensuración de la pena con una finalidad preventiva general (positiva o negativa), a pesar del clamor mediático que pueda llegar a existir. No es admisible su imposición, adecuando el caso a una finalidad “ejemplificadora” y así incidir sobre la comunidad para evitar que se cometan nuevos delitos. Si puede lograrse esa finalidad con la divulgación de la sentencia, pero no cuando se pauté el monto punitivo para el caso concreto. Sobre el particular, Esteban RIGHI consideró que: *“Los criterios que para determinar la pena son ofrecidos de acuerdo a este punto de vista, no resultan en principio compatibles con la idea de Estado de Derecho, pues concretan mecanismos de instrumentación del ser humano, desde que la entidad de la sanción se mide por sus actos, sino en función de su gravitación sobre el comportamiento de terceros. El peligro mayor se puede observar cuando legisladores y jueces son sensibles a campañas de ´alarma social, que inciden en la opinión pública. Pero además, medir la pena en función de la determinación de énfasis disuasivo necesario es totalmente incierto (...)”* (Esteban RIGHI; Teoría de la pena, Ed. Hammurabi, 2001, p. 205). Tampoco es posible mensurar la pena con una misión de mantener la vigencia de la norma (prevención general positiva), más cuando contamos con un sistema penal que contempla la tercera vía, las salidas alternativas a partir de contemplar expresamente supuestos de oportunidad reglada y su aplicación es una respuesta legítima y la más pacificadora del sistema para la solución de los conflictos penales.

E. Luego de justificar el mínimo penal como punto de partida de la imposición de la pena, hay que recurrir a los agravantes y atenuantes introducidos por las partes, para terminar de definir la magnitud del injusto, contemplando también ajustes preventivos especiales, de así corresponder.

En el caso de la defensa dejó en claro esa postura, sin embargo, respecto la fiscalía no fue explícita al respecto, solo hizo una referencia general

que iba a tener en cuenta las pautas mensurativas a partir del mínimo y el máximo de la escala penal. No cuento con mayor consideración de esa parte para dar una mayor profundidad de respuesta a lo ya antes señalado.

En el caso concreto, el punto de partida de mensuración, teniendo en cuenta el mínimo legal del delito contemplado en el art. 119 incs. 2° y 4° inc. f CP., resultan ser de ocho (8) años de prisión.

F. Para terminar de fijar la pena de M., en base a lo planteado por las partes, debo compartir parcialmente los agravantes y atenuantes introducidos por la fiscalía y dar respuesta los cuestionamientos introducidos por la defensa.

En primer lugar me ocuparé de los agravantes. Se debe evaluar la naturaleza de la acción, la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico, que comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción. Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

En particular, debo considerar la extensión de los actos, por su intensidad van más allá de la mera configuración de la figura agravada del art. 119 inc. 2° CP., dado que los mismos tuvieron una extensión temporal de once (11) años, que se repitieron de modo semanal.

Para la comisión de los hechos, M. se aprovechó significativamente, además de la minoridad y la situación de convivencia (que no se ponderará en esta oportunidad) del retraso madurativo de la menor y del ejercicio de violencia psicológica y económica hacia ella y su madre. Además de la minoría de edad, en que transcurrió la mayoría de los hechos, se aprovechó de la capacidad cognitiva de la menor para que pudiera darse cuenta inicialmente de la naturaleza e entidad de los actos ejercidos por M. (que se iniciaron cuando tenía 8 años de edad) y que luego no tuviera posibilidades de poder salir de esas prácticas por sus medios o con el auxilio de su madre, en función del ejercicio de violencia en que estaba inserta. En efecto, se aprovechó de la total falta de protección de la víctima, dado que la madre de la menor también

carecía de capacidad psíquica para protegerla. Esta situación, hasta donde se demostró en la audiencia de debate, fue por la combinación de violencia psicológica y económica ejercida por M. hacia A. y S.. Existía violencia psicológica por la descalificación personal a la que eran sometidas, por la limitaciones a depender a los designios y/o autorizaciones que brindara el imputado; que era ejercido principalmente por la combinación de dependencia económica y maltrato psicológico que recibían, descalificándola como persona, su falta de utilidad para hacer ciertas actividades domesticas. M. era ofensivo con A. porque le decía que con la plata que él le daba no le alcanzaba para hacer las compras. Ello puede pasar en muchas familias, la falta de recursos, pero ello no implica la culpabilización y maltrato hacia ella. A su vez, limitaba, a mi modo de ver, excesivamente a S. para que pudiera interactuar con personas de su misma edad. No era para protegerlas por lo peligroso del barrio, porque de ser así hubiera tomado recaudos específicos, como que jugara con una amiga en su propia vivienda o la hubiera llevado a la casa de su amiga o incluso la hubiera llevado a espacios comunes para que interactuarán con ella. Sin embargo, M. buscaba que la menor no tuviera contacto. Claro ejemplo de ello, fue lo que narró la amiga de S. al decir que cuando en alguna oportunidad había ido a la casa de ella a buscarla, la atendió M. pero S. nunca salió al igual que ninguna otra persona, la hicieron esperar hasta que se cansaba de hacerlo y se iba. Ese ejercicio de la violencia apuntado, permitio que en forma inicial guardara silencio de las situaciones vividas.

A partir de esa limitaciones, la víctima no tenía ninguna personas en su circulo familiar directo que le permitiera ayudarla en el círculo de violencia en que estaba inserta, tenía miedo que le pasara algo a ella o a su madre. Lo difícil que fue para ella conseguir alguien que la ayudara. Su madre no le creyó o no tuvo la capacidad para corroborarlo, consultar con alguien o brindar una solución a la agresión sexual constante que venía sufriendo S.. Ni siquiera le contó o le consultó a otra persona para que le preste colaboración ante esa situación. Y relacionado con ello, hay que hacer notar que A. concurría habitualmente al CIC, al área de salud próximo a su domicilio para ser

atendida y que se le proveyera algo de alimentos. En ninguna oportunidad, contó algo, consultó cómo debía actuar en ese caso concreto.

Por ese contexto, la devaluación que provocó la denuncia posterior, se dio en las circunstancias narradas por la víctima y por la testigo, quien escuchó en forma directa de S. lo que estaba ocurriendo. Fueron personas externas las únicas que si pudieron darle respuesta y acompañar para cubrir sus necesidades de víctima, que sean tutelados sus derechos, a menos de acceso a la justicia. La víctima como las demás personas que declararon sobre ese contexto de devaluación, mostraron cómo pudo contar S. lo que le ocurría en el interior de la vivienda y que ocurrió con posterioridad hasta la denuncia.

En otro orden, los hechos y el contexto en que vivió S., entiendo que le generó un daño psicológico profundo o significativo. La intervención de la Lic. PIAGGIO fue cuestionada por el defensor, pero en forma preliminar no pidió oportunamente la exclusión de su testimonio o de su informe. Más allá de ello, la intención de descalificar técnicamente su intervención no resulta ser compartida su interpretación por el suscripto. Quedo en claro de su relato que la víctima no quiso someterse a la realización de la pericia, pero ello no implicó que la menor no haya tenido voluntad de mantener una entrevista o una charla con la profesional. Desde mi punto de vista, todos los operadores del sistema de administración de justicia deben actuar mediante una escucha activa de la víctima. Si era voluntad de la víctima mantener una conversación con la profesional, no existió una intromisión o un exceso de actuación. Y a pesar de los argumentos de la defensa, no introdujo información en contrario, en que la víctima no haya querido tampoco mantener esa entrevista. De no ser así no hay una situación de re victimización o, cómo catalogó el defensor, de violencia institucional sin brindar ningún tipo de desarrollo conceptual.

Pero acerca de la extensión del daño, no es posible considerar que la víctima no tuvo ningún perjuicio o daño porque no estaba recibiendo un tratamiento profesional en la actualidad. Como dijo anteriormente, la maniobra de M., como dije, implicó el sometimiento psicológico de S. a lo largo de once (11) años. Ella de por sí, por su capacidad cognitiva disminuida debió haber

recibido un tratamiento profesional interdisciplinario para obtener estímulos para darle mayores herramientas psíquicas para su vida futura. En efecto, de base necesitaba realizar un tratamiento interdisciplinario, o al menos psicológico, teniendo en cuenta su capacidad cognitiva demostrada más recientemente por la Lic. Zaira REBORA. M. no era el padre de S. pero asumió implícitamente ese rol, de cuidado y protección, cuando decidió convivir con A. y con S.. A su vez, si bien, la víctima no puso en palabras la necesidad o voluntad de recibir tratamiento, si puso de manifiesto ciertos indicadores acerca de situaciones, hechos o vínculos que la condicionaban, le angustiaba y no la dejaba dormir.

Más allá de ello, la psicología y la experiencia común indican que el padecimiento de hechos de abuso en una edad temprana o de largo plazo traen aparejado, ineludiblemente, a lo largo del desarrollo de la vida de una persona, ciertas secuelas que incluso abordadas adecuadamente conllevan sufrimiento. En el caso concreto, la menor tuvo que hacer frente a que la madre no le creyera, o que al menos, aceptara lo que ocurría (condicionado también con el accionar del propio M.), lo que motivó a que tuviera que irse a vivir a un espacio de protección de la municipalidad por varios meses. Tuvo que enfrentar a que fuera cuestionada por sus hermanos y demás familiares, sin permitir que el sistema de administración de justicia investigara lo que ocurría e incluso obstaculizaron su normal desarrollo, al pretender determinar a S. a que retirara la denuncia. A pesar de esa presión familiar continua y la demostración de fortaleza psicológica y espiritual por parte de S. para actuar frente a situaciones difíciles, ello no implica que no tenga la necesidad de contar con un apoyo integral. A mayor abundamiento, los hechos ocurrían en el interior de su propia vivienda, donde debió ser un espacio de protección y descanso.

En este punto, debo destacar que no se incurrió en una doble valoración prohibida. Lejos de valorar circunstancias ya contenidas en el tipo penal seleccionado, con los agravantes incluidos, se atendió la intensidad de ésta y su incidencia sobre la magnitud del contenido del injusto.

En este sentido, ZIFFER analiza que *“Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 41 inc. 2, C.P.), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no tanto la peligrosidad del autor, sino, fundamentalmente, la gravedad del ilícito. En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa circunstancia del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, si es posible – y necesario – tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisibles agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizada”* (Patricia ZIFFER; Lineamientos de la pena, ed. Ad Hoc, 2º reimpresión, 2013, p. 131). También ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR refiere que: *“(…) no existe doble desvalorización cuando el mismo elemento se toma en cuenta en la cuantificación de la pena para particularizar su intensidad, Como es lógico, la prohibición de doble desvalorización no se afecta cuando no se trata de una nueva desvalorización sino de la particularización o perfeccionamiento del grado de una única desvalorización (...)*” (Eugenio R. ZAFFARONI; Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKER; Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, 2002, p. 1046).

Sobre los atenuantes. Debo ponderar con ese carácter, sin que se encuentre controvertido por las partes, la falta de antecedentes penales de M., cuya incidencia resulta ser significativamente menor a los agravantes antes postulados..

En otro orden, no se serán considerados de ningún modo, lo que la Sra. Fiscal ponderó como patrón de conducta de M.. Sobre el particular, debo señalar que esas referencias, a otros hechos, otras víctimas, son manifiestamente ajenas al objeto procesal a pesar de que por la dinámica del debate fueron introducidas por los testigos. Cabe recordar que la testigo M., hija el imputado, fue declarada admisible su testimonio acerca del contexto y dinámica familiar relacionada a la víctima S.V.M.. Esa situación generó un protesto por parte de la defensa quien pretendió que su testimonio no sea

admitido. Esa cuestión también fue tratada por otro vocal del tribunal, quien confirmó esa decisión primigenia. Y durante el desarrollo del debate, debo hacer notar que ninguna de las preguntas formuladas por el MPF estuvieron dirigidas a narrar hechos ajenos al objeto procesal. Tampoco la defensoría formuló específicamente objeciones a las mismas. Sin embargo, la testigo introdujo a su relato cuestiones vividas por ella en forma espontánea, sobre las cuales el MPF no profundizó en ninguna oportunidad, haciendo preguntas relacionadas con ello. Sin embargo, si la defensa al menos en una oportunidad, repreguntó, contraexaminó, en una oportunidad sobre aquellas cuestiones.

También creo que la situación socioeconómica o el nivel de instrucción de M., quien reconoció no saber leer ni escribir o las carencias económicas del imputado o del grupo familiar, sean un elementos atenuante (ni agravante), dado que no dependía de una formación educativa formal, conocer cuáles eran las cuestiones básicas para la crianza y protección de la hija de su pareja, hermana de sus hijos.

Tampoco el rango etario de M. entiendo que pueda ser un agravante. Tengo en consideración que con la mayoría de edad, una sujeto obtiene la plena capacidad de autodeterminación como base de la culpabilidad. Con ello, el sujeto tiene capacidad de recibir un juicio de reproche por su conducta ilícita. La condición que el acusado sea un destinatario idóneo de la norma, no puede operar como agravante ni como atenuante en este momento de la mensuración de la respuesta punitiva dado que es un presupuesto de culpabilidad, salvo que presente especiales particularidades que hagan más o menos exigible su respuesta al mandato legal, las que en el caso no aparecen verificarse. En conclusión, estamos ante una persona con una capacidad normal de comportarse conforme a la norma.

A mayor abundamiento debo traer a colación la considerado en el marco del Legajo N° J/1318, caratulado "VILLAGRA, Gonzalo Daniel s/ VIOLACION DE DOMICILIO Y OTROS - JUICIO ABREVIADO", al tratar planteos similar. Sobre el rango etario del imputado dijo: *"En anteriores casos en que tuvo que resolver acuerdos de juicio abreviado, como Juez de Garantías y como Vocal, consideré*

que la edad de una persona era una condición de punibilidad pero no necesariamente un agravante de por sí y destaqué la total falta de criterios del MPF local a la hora de consignar la edad como un agravante: En el marco del legajo 811/22 caratulado "MANCHULA, Daniela Etelvina S/ SU DENUNCIA" y sus acumulados N° 1457/22; 2412/22 y 2413/22, manifesté que: "(...) No comparto que la edad del imputado resulta ser un agravante, quien en la actualidad cuenta con treinta y dos (32) años de edad. ¿Por qué resulta ser un agravante?, el Sr. Fiscal sólo hace referencia a la madurez de la persona sometida a proceso. Justamente, los salteños FLEMING y LÓPEZ VIÑALS han señalado que pocos aspectos de los mencionados en el art. 41 del Código Penal sucinta tanta duda como la edad del acusado (cf. Abel FLEMING y Pablo LOPEZ VIÑALS, Las Penas; editorial RUBINZAL CULZONI, 2014, p. 396). No es lo mismo la edad en forma aislada, que conjuntamente o combinada con el nivel de educación, de capacidad de comprensión, salud psicofísica, etc.". Este mismo argumento se han utilizado para referenciar a imputadas/os con: 24 años (legajo N° 5818/20 caratulado "HILD LISMAN DEIDAMIA MARIA S/ SU DENUNCIA", y sus apiolado Legajo N° 5819/20 caratulado "GARCIA MARCOS RICARDO S/ DESOBEDIENCIA"); 28 años (N° A903/21, caratulado "ARIAS, Jesica Nerea S/ SU DENUNCIA"); 39 años (legajo OGA N° 5792/20, caratulado "PERALTA María Agustina s/ su denuncia"); 48 años (legajo OGA N° 3581/21, caratulado "ALFONSO, VANINA ANALIA S/ LESIONES LEVES"), 50 años (1759/21, caratulado "ORONA, MARÍA GISELA S/ SU DENUNCIA" y su apiolado, Legajo N° 5193/21, caratulado "ORONA MARIA GISELA S/ SU DENUNCIA (AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL) y 59 años de edad (ESPONDA, NOELIA VANESA S/ SU DENUNCIA") o el solo concepto de "persona adulta" (legajo OGA N° J/1296, "GOURDAD, Emanuel Leonardo s/ HURTO SIMPLE Y OTROS", 28/11/2025)".

Luego de hacer un repaso de las pautas mensurativas, hay que transformar esos criterios en tiempo, en duración temporal de la pena de prisión que le corresponde imponer a M.. En este sentido, entiendo que el retraso madurativo que presentaba la víctima y el ejercicio de violencia

psicológica y económica hacia ella, deben equipararse como el mismo agravante y aumento de sanción que está contemplado en el art. 119 párr. 4° inc. f CP., cuando el hecho es cometido contra una persona menor de edad y exista convivencia previa. O sea, por esta pauta, considero apropiado alejarnos por cuatro (4) años del mínimo legal, porque la combinación de todos esos elementos han determinado la comisión y la duración de comisión de los hechos.

A ello, hay que agregar, que M. también ejerció violencia psicológica y económica contra la madre de la víctima, como medio empleado para lograr su impunidad, más allá de otras significancias que puedan tener esa conducta. Sumado a la intensidad en la afectación jurídico tutelado, afectación que se extendió durante once (11) años, mucho más allá de lo necesario para la configuración del tipo penal seleccionado. Para estas consideraciones encuentro que la respuesta penal debe tener una incidencia de tres (3) años.

Por último, la falta de antecedente de M., será ponderada en dos (2) años.

Entonces, la ponderación formulada previamente resulta demostrativa que la pena apropiada y justa por los hechos y las circunstancias personales de M., resulta ser de trece (13) años de prisión.

g. Además, en función que las penas de prisión a imponer superan los tres (3) años, corresponde aplicación como consecuencia legal complementaria, las accesorias legales (art. 12 CP.). En función de ello, se le dará intervención a la justicia de familia en turno con la jurisdicción.

h. En definitiva, por el análisis desarrollado en el punto, se le impondrá al ciudadano J.M.M. la pena de prisión de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES.

En respuesta a la segunda cuestión:

A. En lo atinente a las costas procesales, la misma será a cargo de la parte vencida (Art. 585 CPPER.), consistente en el pago de tasa de justicia, los honorarios profesionales de abogados y demás profesionales intervinientes como así también los demás gastos que hubiera generado el proceso.

Sin embargo, se los eximirá de dicho mandato por el manifiesto estado de insolvencia demostrado por la situación concreta de contar con la asistencia técnica de un defensor público.

Respondiendo a la tercera cuestión:

A. Que en atención a las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273 (arts. 6 y 10), se ordenará librar oficio a los Sra/sr. Médica/o Forense de la Jurisdicción, a fines que proceda a la extracción del patrón genético de los condenados y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Dicho registro resulta aplicable a todos los condenados por delitos tipificados en el libro II, título III (delitos contra la integridad sexual), capítulos II, III y IV del Código Penal, en que están incluidos las dos figuras penales seleccionadas para configurar el hecho imputado. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51 del código Penal (art. 456 2º párr. CPPER.).

A fin de evitar eventuales planteos de la defensa, debo realizar dos consideraciones. Primero, no es necesario una petición de una de las partes para su orden y/o ejecución, porque resulta ser una consecuencia jurídica del dictado de una sentencia condenatoria en relación a ciertos delitos en particular. Lo mismo ocurre, cuando se debe comunicar una sentencia a los distintos organismos encargado de llevar esos registros (ej. REJUCAV, RNR, etc.). En segundo lugar, está contemplado legalmente y no se introdujeron eventuales planteos. De todos modos, sobre la cuestión hago propios, el razonamiento desarrollado por el Dr. Gustavo BRUZZONE, vocal de la Cámara Nacional de Casación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien al tratar la ley nacional análoga, consideró: *"(...) la extracción de material genético en estos supuestos: a) es un mandato legal como consecuencia directa de la condena; b) carece de naturaleza punitiva, ya que su sentido es favorecer la investigación de futuros delitos; c) el que las personas sean registradas con sus datos genéticos sólo es una cuestión de evolución técnica; d) no se*

diferencia este registro (en la medida en que se limite a brindar información precisa para que se identifique a las personas), de otros registros físicos que no merecen objeciones constitucionales (impresiones digitales y fotográficas); y e) la invasión que provoca en la esfera de la intimidad, es lo suficientemente proporcionada para justificarla en aras de un objetivo estatal legítimo y trascendente, como lo es, esclarecer la verdad para casos de delitos graves” (cf. CNCCyC; Sala 1º, c. 15.874/2015/TO1/CNC1, “BOGADO”, 7/4/2021; Reg. N° 419/2021. Ver también “BOUCHET”, 3/3/21, reg. 252/21).

B. En otro orden, debo poner de manifiesto que el suscripto recién tomó conocimiento efectivo del retraso madurativo de la víctima S.V.M. cuando se efectuaron los alegatos de apertura, una vez que se había realizado la audiencia de admisibilidad de prueba, de selección de jurados y ya en el debate, se había dictado las instrucciones iniciales para el jurado popular. Con lo cual decidí, con la premura de la situación, por continuar con el desarrollo del debate principalmente por la constitución de un jurado popular ya constituido y ya iniciado el debate.

Pero a los fines que estime corresponder, se le dará intervención en esta oportunidad al Ministerio Público Pupilar.

Por todo lo expuesto, corresponde y así dicto la siguiente;

SENTENCIA:

I).- CONDENAR a J.M.M. (DNI. XX.XXX.XXX), de las demás condiciones personales obrantes en autos, como AUTOR penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, a la PENA de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES (arts. 5, 12, 26 a contrario sensu, 40, 41, 45 y 119 inc. 2º y 4º inc. f CP. y 452, 456 y stess. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II).- DECLARAR las COSTAS del JUICIO a cargo del condenado J.M.M., pero EXIMIÉNDOLO por su manifiesto estado de insolvencia al contar

con defensa pública (art. 585 CPPER.).

III).- PRACTICAR oportunamente por la Dirección de la OGA el cómputo de pena del condenado M., el cual una vez firme, se remitirá conjuntamente con copia de la presente a la Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

IV).- NOTIFICAR a la damnificada S.V.M., a los fines del art. 11 bis de la Ley Nac. 24.660 y art. 15 de la Ley Pcial. 10.866.

V).- ORDENAR incorporar el perfil genético del condenado J.M.M. al Registro Provincial de Datos Genéticos (arts. 1 y 3 ley 10.016) y su decreto reglamentario N° 4273 (arts. 6 y 10), ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos que funciona en el ámbito del Servicio de Genética Forense dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (art. 456 2° párrafo CPPER.).

VI).- DAR INTERVENCIÓN al Ministerio Público Pupilar, a los fines que estime corresponder.

VII).- COMUNICAR, oportunamente, la presente sólo en su parte dispositiva a la Jefatura Departamental Gualaguaychú de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, al REJUCAV y al Juzgado de Familia de Gualaguaychú en turno en relación a la accesorias legales.

VIII).- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.-

Tobias José Podestá

VOCAL